

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

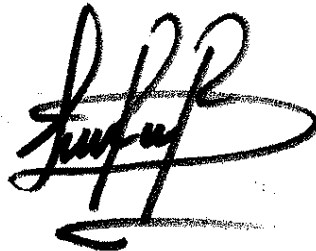
Bucaramanga, 24 DE FEBRERO DE 2017, siendo las 8 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION 00052 DEL 30 DE ENERO DE 2017 al SEÑORA: NICOL VANESA GUTIERREZ

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) NICOL VANESA GUTIERREZ, mediante formato de guía número , según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (9) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 24 DE FEBRERO DE 2017
En constancia.



WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000052
30 ENE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente 7068001-001113 del 09/09/2016

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra del Señor **EDUARDO COBOS NUÑEZ** identificado con C.C. **18.920.889** propietario del establecimiento de comercio **TRILLOS MARKET LA SORTE** con **NIT 18920889-3**, con dirección de notificación judicial en la Carrera 17 N° 37-70 en la ciudad de Bucaramanga, Teléfono: 6335192, 313-4185485.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste al Señor **EDUARDO COBOS NUÑEZ** identificado con C.C. **18.920.889** propietario del establecimiento de comercio **TRILLOS MARKET LA SORTE** con **NIT 18920889-3**, con dirección de notificación judicial en la Carrera 17 N° 37-70 en la ciudad de Bucaramanga, Teléfono: 6335192, 313-4185485.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que en virtud del traslado mediante Memorando 7268001-009539 de fecha 13 de Junio de 2016, emitido por el Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliaciones suscrito por la Dra. **YANNETH PADILLA DE PINZON**, en la cual adjunta copia de actuaciones administrativas como es **ACTA DE NO CONCILIACION N° 2425 01/06/2016**, entre las partes reclamante señora **NICOL VANESSA GUTIERREZ DURAN** y el reclamado el establecimiento de comercio **TRILLOS MARKET LA SORTE**

de propiedad del Señor COBOS NUÑEZ EDUARDO, por presunta vulneración a la normatividad laboral en lo relacionado a PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y LAS DEMAS QUE AMERITE LA RECLAMACION. Folio 2 y 3

Que mediante Auto N° 001958 del 9 de Septiembre de 2016 se ordena iniciar averiguación preliminar y se comisiona a la Dra. CAROLINA ESPINOSA HERNANDEZ quien deberá adelantar las diligencias administrativas que considere necesarias dentro de la presente averiguación preliminar, presentar informe y si existe mérito de ser el caso adelantar las necesarias dentro del Procedimiento Administrativo sancionatorio. Folio 5

Que mediante oficio N° 019398 del 6 de Diciembre de 2016 se cita a la Señora NICOL VANESSA GUTIERREZ DURAN a declaración juramentada el día 12 de Diciembre de 2016 a las 2:30 p.m., llegado el día la reclamante se presenta a la diligencia. Folio 7 y 9 al 11

Que mediante oficio N° 019399 del 6 de Diciembre de 2016 se solicita documentación al Representante Legal de TRILLOS MARKET LA SORTE. Folio 8

Que mediante radicado N° 014109 del 14 de Diciembre de 2016 el investigado allega respuesta a requerimiento adjuntando poder. Folio 12 al 15

Que según solicitud hecha al Despacho por la Señora NICOL VANESSA GUTIERREZ DURAN de citar como testigos a CLAUDIA AMADO, OSVALDO RIVERO SANCHEZ y DAYANA PRADA se envían oficios para citarlos a declaración bajo la gravedad de juramento, pero el de la Señora DAYANA PRADA y CLAUDIA AMADO fueron devueltos por la empresa de mensajería. El del Señor OSVALDO RIVERO si fue entregado según N° de guía YG152884287CO pero no asistió a la diligencia por tanto se deja constancia. Folio 16 al 25

Que se realizó informe de actuaciones periodo probatorio de la averiguación preliminar. Folio 27 y 28

DE LA QUEJA PRESENTADA

La presente investigación se origina por reclamación laboral por parte de la Señora NICOL VANESA GUTIERREZ DURAN, en la cual denuncia una presunta vulneración a la normatividad laboral en lo relacionado a PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, haciéndose el respectivo análisis por parte de este Despacho en sus consideraciones pues estas fueron tenidas en cuenta cómo se puede evidenciar dentro del expediente, es por esta razón que el Despacho procedió a comisionar a un funcionario para adelantar la correspondiente investigación tendiente a esclarecer los motivos del incumplimiento denunciado.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Dentro del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, y recolectado en dicha averiguación preliminar, mediante oficio N° 019399 del 6 de Diciembre de 2016 se solicitó la documentación relacionada a continuación:

- Copia del certificado de existencia y representación legal.
- Copia del contrato laboral suscrito con la Señora NICOL VANESA GUTIERREZ DURAN
- Copia de las afiliaciones a la Seguridad Social Integral (Salud, pensión, Riesgos Laborales y Caja de Compensación) de la Señora NICOL VANESA GUTIERREZ DURAN.
- Copia de los pagos a la Seguridad Social Integral (Salud, pensión, Riesgos Laborales y Caja de Compensación) de la Señora NICOL VANESA GUTIERREZ DURAN, por el tiempo que estuvo vinculada a la empresa.
- Copia del pago de nómina de los meses que estuvo vinculada a la empresa la Señora NICOL VANESA GUTIERREZ DURAN donde se evidencien los conceptos pagados (Horas extras, auxilio de transporte, etc.), con su respectivo soporte de pago firmado por el trabajador y/o soporte bancario.
- Motivo del despido de la trabajadora NICOL VANESA GUTIERREZ DURAN
- Procedimiento llevado a cabo para el despido de la trabajadora NICOL VANESA GUTIERREZ DURAN (Aportar documentos)
- Copia de la liquidación de las prestaciones sociales con su respectivo soporte firmado por el trabajador y/o soporte bancario de la Señora NICOL VANESA GUTIERREZ DURAN.

Que la Dra. MABEL INDIRA RODRIGUEZ CRUZ en calidad de apoderada del Señor EDUARDO COBOS NUÑEZ propietario del establecimiento de comercio TRILLOS MARKET LA SORTE, allega mediante radicado N° 014109 del 14 de Diciembre de 2016 manifestando:

"Me permito allegar dentro del término otorgado por ustedes copia del certificado de existencia y representación legal de TRILLOS MARKET LA SORTE, la demás documentación requerida no se puede allegar teniendo en cuenta que entre mi mandante y la Señora NICOL VANESSA GUTIERREZ DURAN no ha existido ni existe relación laboral alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de*

libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.”.* (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, normas del Sistema General de Pensiones, entre otras, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

- **SE PRESUME UNA VULNERACIÓN DE NORMAS LABORALES COMO NO AFILIACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (PENSION)**
- **ARTICULO 15 NUMERAL 1 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993. EVASION EN LA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**
- **ARTICULO 15.- Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:**

1. *En forma obligatoria:*

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus

características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

- **ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993: Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

- **SE PRESUME UNA VULNERACIÓN DE NORMAS LABORALES COMO NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES**

- **ARTICULO 189 NUMERAL 2 DEL C.S.T COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES:** Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año.

- **ARTICULO 249 DEL C.S.T. REGLA GENERAL.** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.
- **ARTICULO 306 DEL C.S.T.** Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:
 - a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido y
 - b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes

hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

2. ARTICULO 307 DEL C.S.T. CARACTER JURIDICO. *La prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso.*

A consideración de este Despacho si bien en la queja allegada a este Ministerio se manifiesta una presunta vulneración a normas laborales de la cual al parecer es objeto la Señora NICOL VANESA GUTIERREZ DURAN quien manifestó en la declaración bajo la gravedad de juramento que fue contratada para el cargo de Administradora del establecimiento de comercio TRILLOS MARKET LA SORTE, con fecha de ingreso del 12 de Febrero de 2016 y despedida por su empleador el día 25 de Abril de 2016, sin afiliarla a la Seguridad Social Integral, adeudándole el pago de horas extras y prestaciones sociales de ley. Manifestando en la misma también que desea se citen a CLAUDIA AMADO, OSVALDO RIVERO SANCHEZ Y DAYANA PRADA como testigos de haber trabajado en dicho establecimiento pues no tiene documento alguno que acredite su vínculo laboral con TRILLOS MARKET LA SORTE. Se citaron a las personas nombradas anteriormente a declaración bajo la gravedad de juramento pero fue devuelta la correspondencia de CLAUDIA AMADO Y DAYANA PRADA, al Señor OSVALDO RIVERO se verifico con la empresa de mensajería y si recibió el oficio pero no asistió a la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto en la parte que interpuso la reclamación y la parte que se encuentra en averiguaciones preliminares previas, en este caso la Dra. MABEL INDIRA RODRIGUEZ CRUZ en calidad de apoderada del Señor EDUARDO COBOS NUÑEZ propietario del establecimiento de comercio TRILLOS MARKET LA SORTE, aporto oficio manifestando que: *"...Me permito allegar dentro del término otorgado por ustedes copia del certificado de existencia y representación legal de TRILLOS MARKET LA SORTE, la demás documentación requerida no se puede allegar teniendo en cuenta que entre mi mandante y la Señora NICOL VANESSA GUTIERREZ DURAN no ha existido ni existe relación laboral alguna..."*

De tal forma que se encuentra el Despacho frente a situaciones que implican el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, como ocurre en la presente discusión por cuanto este Despacho no tiene facultades para determinar si entre NICOL VANESSA GUTIERREZ DURAN y el Señor EDUARDO COBOS NUÑEZ propietario del establecimiento de comercio TRILLOS MARKET LA SORTE existió un vínculo laboral, pues no se evidencia documento alguno que lo acredite (Contrato Laboral, Afiliaciones a la Seguridad Social Integral, y/o pagos de nómina), por tal razón el despacho insta que interponga la denuncia en la entidad competente.

Considera importante el despacho, definir manera general, que una relación laboral es aquella relación contractual entre una empresa o persona llamada empleador, y una persona natural llamada trabajador o empleado, relación mediante la cual el trabajador pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada.

Una relación laboral se caracteriza porque el trabajador está sometido al poder de una subordinación constante por parte de la empresa que lo contrata, de manera tal que la empresa contratante tiene la facultad de impartir ordenes que el trabajador está obligado a cumplir, siempre y cuando las ordenes se ajuste a la ley y a lo pactado en el contrato, si es que este existe.

Una relación laboral se configura en el momento en que se presenten tres elementos inconfundibles que son: subordinación, remuneración y prestación personal del servicio.

Entendido lo anterior, y observándose que en el acervo probatorio del expediente en comento, no se evidencia relación laboral alguna, y teniendo en cuenta que este Ente Ministerial de trabajo, no posee las competencias para declarar derechos individuales ni definir controversias jurídicas, el despacho considera pertinente, para el presente caso, Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*,, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones

concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, este ente Ministerial en el presente caso, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. **7368001-00113** del 09 de Septiembre de 2016, en contra del Señor **EDUARDO COBOS NUÑEZ** identificado con C.C. **18.920.889** propietario del establecimiento de comercio **TRILLOS MARKET LA SORTE** con **NIT 18920889-3**, con dirección de notificación judicial en la Carrera 17 N° 37-70 en la ciudad de Bucaramanga, Teléfono: 6335192, 313-4185485, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a la reclamante **NICOL VANESA GUTIERREZ DURAN** identificada con C.C. 1.096.073.267 con dirección de notificación judicial en la Carrera 18 N° 30-15 Edificio Centenario en la ciudad de Bucaramanga (Santander), de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra del Señor **EDUARDO COBOS NUÑEZ** propietario del establecimiento de comercio **TRILLOS MARKET LA SORTE**. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al Señor **EDUARDO COBOS NUÑEZ** identificado con C.C. **18.920.889** propietario del establecimiento de comercio **TRILLOS MARKET LA SORTE** con **NIT 18920889-3**, con dirección de notificación judicial en la Carrera 17 N° 37-70 en la ciudad de Bucaramanga, Teléfono: 6335192, 313-4185485, a la **Dra. MABEL INDIRA RODRIGUEZ CRUZ** identificada con C.C. 37.945.526 y T.P. 86762 del C.S.J. con dirección de notificación judicial en la Carrera 17 N° 37-70 en la ciudad de Bucaramanga, a la Señora **NICOL VANESA GUTIERREZ** identificada con C.C. 1.096.073.267 en la Carrera 18 N° 30-15 Edificio Centenario en la ciudad de Bucaramanga (Santander), y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

13 0 ENE 2017

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Carolina E.
Reviso/Aprobó: J. Puello

